

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 08 de Septiembre de 2021

A Despacho del Señor Juez, informándole que se allegó dentro del término, memorial con sus anexos, con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00169-00

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía Con Medidas Previas

Demandante: SERVICOL JSYS S.A.S

Demandada: ANA MIREYA MOSQUERA VALENCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe de secretaria precedente, se tiene que la parte demandante presentó escrito dentro del término concedido, pretendiendo con ello subsanar los defectos señalados en el AUTO INTERLOCUTORIO N° 823 de fecha 30 de Agosto de 2021; empero en tal corrección, **NO SE ATENDIÓ** al requerimiento ilustrado por éste estrado judicial.

Al respecto cumple precisar que el art. 90 del C. G. P. establece los casos en los cuales se hace inadmisibles una demanda, **defectos que indicará el juez para que sean subsanados en el término de cinco días, so pena de rechazo.** De lo anterior, si bien el togado presentó escrito de subsanación, también lo es que, persisten las mismas inconsistencias frente a las dimensiones que fueron enunciadas en la precitada providencia, el cual se transcribe así:

“La apoderada del extremo activo, en atención a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P, deberá indicar lo pretendido con precisión y claridad, así mismo, determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, a fin de proveer el mandamiento petitionado, toda vez que, los instalamentos e intereses moratorios pedidos por cada mes adeudado no se desprenden del título ejecutivo PAGARÉ No. 2952, por lo que no es posible pretender la ejecución de los intereses de unas cuotas que no fueron estipuladas en el pagaré, pues en él se consignó, el pago de una suma de dinero de manera global. Así las cosas, deberá la parte interesada aclarar la duda que emerge del libelo genitor, en relación con el interés de mora a cobrar.”

En relación con lo solicitado en providencia anterior, se observa que la apoderada del extremo activo, no aclaró dichos defectos contenidos en el acápite de **PRETENSIONES - NUMERAL 1**, toda vez que, se siguen pretendiendo unos instalamentos e intereses moratorios mes a mes, que se reitera, no están estipulados ni constan en el título valor PAGARÉ No. 2952. Dentro de este contexto, revisada la supuesta subsanación, es claro para el despacho que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Fuerza es concluir entonces, que los desbarros señalados y que sirvieron de fundamento para la inadmisión de la demanda referida, no fueron corregidos, es por esto que, el despacho judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

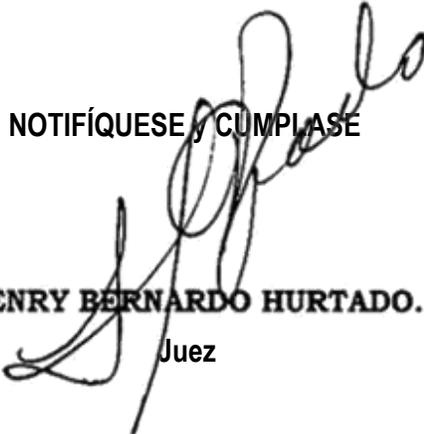
En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero - RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo - EJECUTORIADA esta providencia, DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b0fbdcaecf5e8eb26a00851cbf7f54f0c5be543b8d6981749f61b0da8455e1a
Documento generado en 08/09/2021 12:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>